<u>Cuestionario del Seminario de Jurisprudencia constitucional iberoamericana sobre protección de los derechos de las personas con discapacidad:</u>

I. Aspectos introductorios a la protección constitucional de las personas con discapacidad:

1. Normativa internacional aplicada a cada país.

La Constitución chilena estipula en su artículo 5°, inciso segundo, que las estipulaciones de los tratados internacionales que contienen derechos fundamentales constituyen un límite a la soberanía nacional. En tal sentido, en el ámbito de la discapacidad, el Estado de Chile ha suscrito los siguientes tratados internacionales:

- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, incorporada al derecho nacional por medio del Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 17 de septiembre de 2008.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, incorporada al derecho nacional por medio del Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 20 de junio de 2002.
 - 2. Constitución y principales leyes adoptadas en cada país.

La Constitución de la República de Chile establece las bases de la institucionalidad chilena en su artículo 1 señalando que en Chile todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Aquí nos encontramos con el primer y más importante Derecho, que sienta las bases de toda nuestra regulación normativa donde se debe promover la igualdad de todos los individuos en el ejercicio de sus derechos. Luego en el párrafo III sobre los derechos y deberes constitucionales, el artículo 19 Números 1, 2, 3, 9, 18 se reconocen como garantías constitucionales a todas las personas el derecho a la vida e integridad física y psíquica; la igualdad ante la Ley; la igual protección de la Ley en el ejercicio de sus derechos; el derecho a la protección de la salud por parte del Estado, que deberá garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo, coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud, la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley; el derecho a la seguridad social, en que el Estado garantizará el acceso igualitario al goce de prestaciones uniformes, sea que se otorguen por instituciones públicas o privadas.

En el ámbito de la legislación, existen diversos cuerpos normativos que establecen medidas de protección para las personas con discapacidad. A continuación enumeraremos cada una de estas leyes, con alguna breve explicación de su contenido.

- Ley 20.422, de 10 de febrero de 2010. Establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. Esta ley viene en materializar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad con el objetivo que logren la plena inclusión social en diferentes ámbitos tales como: participación plena en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.
- Ley 20.609, de fecha 24 de julio de 2012. Establece medidas contra la Discriminación. El objetivo de esta ley es instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria, incluidos aquellos que tengan como víctima a las personas con Discapacidad.
- Ley 20.584, de fecha 24 de abril de 2012. Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. En el marco de esta ley, las personas con discapacidad deberán ser tratadas con dignidad y respeto en todo momento. (art. 2° y arts. 23 y siguientes) Los prestadores de salud pública o privada, deberán velar por que se utilice un lenguaje adecuado e inteligible, cuidar que personas con alguna discapacidad, puedan recibir información necesaria y comprensible a través de un funcionario del establecimiento o con apoyo de un tercero que sea designado por la persona atendida. (art. 2°, inc. 2°)
- D.F.L 1/2007, de fecha 29 de octubre de 2009. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito. Esta legislación contiene una serie de normas en lo relativo a los estacionamientos para personas con discapacidad. Entre ellas cabe destacar la obligatoriedad de los municipios de establecer dos estacionamientos reservados para las personas con discapacidad (art. 149) y las sanciones por ocupar dicho espacio indebidamente (art. 201)
- Ley 20.379 de fecha 12 de septiembre 2009. Crea el sistema intersectorial de Protección Social e institucionaliza el subsistema de Protección Integral a la Infancia "Chile Crece Contigo". En materia de discapacidad, el subsistema de Protección integral a la infancia "Chile crece contigo", otorga beneficios para los niños y niñas que presentan situaciones de vulnerabilidad, como es la de garantizar el acceso a ayudas técnicas para niños y niñas que presenten alguna discapacidad. (art. 12)
- Ley 20.255 de fecha 17 de marzo de 2008. Establece Reforma Previsional. En esta ley se reconoce el Derecho de las Personas con Discapacidad Intelectual (ley 18.600) menores de 18 años de edad de obtener un subsidio equivalente al valor de

- las pensiones asistenciales que se otorgan a las personas menores de 65 años, subsidio que se reajustará el 1 de enero de cada año. (art. 35)
- Ley 20.146 de fecha 9 de enero de 2007. Establece reglas especiales para la apelación en causas relativas a la discapacidad. Esta ley establece que en los procedimientos judiciales establecidos mediante la ley de igualdad de oportunidades de personas con discapacidad (Ley 20.422), la vista de la causa podrá suspenderse sólo por una vez, siempre que sea a petición del demandante de la primera instancia, independientemente del número de partes en el recurso. La solicitud que en este sentido plantee quien fuere el demandado en la primera instancia, sólo procederá si la Corte de Apelaciones respectiva califica como fundada la solicitud. En ningún caso procederá la suspensión de común acuerdo.
- Ley 19.947 de fecha 17 de mayo de 2004. Establece nueva Ley de Matrimonio Civil. La norma otorga derechos a las personas con discapacidad, que la ley denomina como sordos o sordosmudos, que no pudieren expresar su voluntad por escrito, para su manifestación de voluntad ante el Oficial del Registro Civil, y que toda información deberá proporcionarse por personas idóneas para que se puedan entender con las personas sordas o sordomudas, las que también deberán ser hábiles para ser testigos del matrimonio. (art. 13)
- Código del Trabajo. En materia de inserción laboral el Código del Trabajo chileno incorpora algunas disposiciones que se refieren a la protección e incentivo al desarrollo laboral de personas con discapacidad, tales como las señaladas en los artículos 78, 79, 154, 183-O, 183-AC y 199 bis.
- Ley 19.712 de fecha 9 de febrero de 2001. Ley del Deporte. El Estado promoverá las actividades deportivas prestando servicios de fomento deportivo, asignando los recursos presupuestarios necesarios para conseguir los fines prescritos por esta ley, a favor de todas las personas en especial a niños, adultos mayores, personas con discapacidad y jóvenes en edad escolar, para su mejor desarrollo físico y espiritual. (Art. 1°)
- Código Civil. El Código Civil, a través de la reforma introducida por la Ley 19.904, modificó las normas sobre capacidad respeto de las personas sordas y sordomudas que si pueden a "darse a entender claramente" y no necesariamente por "escrito". (Artículos 342, 355, 1447, 469, 470, 471, 472, 970, 1005, 1019 y 2509 del Código Civil).
- D.F.L. 2/2008 del Ministerio de Educación de 28 de noviembre de 1998Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos. Esta norma define que se entiende por las necesidades especiales educativas para optar a los beneficios de subvención que entrega el Estado en esta materia y además creó una nueva subvención para niños y niñas con Necesidades Educativas Especiales e incluyó nuevas discapacidades al beneficio de la subvención establecido en su artículo 9 bis,

que beneficia a los establecimientos que atiendan a alumnos con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o con multidéficit, que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos deban ser atendidos en cursos de no más de ocho estudiantes.

- Ley 19.284 de 14 de enero de 1994. Establece normas para la Plena integración social de personas con discapacidad. Esta ley, parcialmente derogada por la Ley 20.422 regula el derecho de toda persona con discapacidad de ser acompañada permanentemente por un perro guía o de asistencia a todo lugar destinado a un uso que implique la concurrencia de público. De la misma manera estas personas tendrán derecho a acceder y circular a través de cualquier medio de transporte con su perro guía o asistente.
- Ley 18.600 de 19 de febrero de 1987. (modificada por ley 19.735) Establece normas sobre "deficientes mentales". Establece disposiciones sobre subvenciones estatales, educaciones, sobre juicio de alimentos y diversas normas para aquellas personas con alguna Discapacidad Intelectual. Mediante esta ley se establece el deber de prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades como derecho de las personas con discapacidad y deber de su familia y la sociedad en su conjunto.(art. 1°). También se entregan definiciones acerca de qué se considera "discapacidad mental" (art. 2°) y sus diferentes grados (art. 3°)
- Ley 18.700 de 6 de mayo de 1988. Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. La modificación introducida a esta norma por la Ley 20.183 dispuso la existencia del derecho al voto asistido para personas que presenten algún tipo de discapacidad. (art. 61)
- Ley 17.238 de 22 de noviembre de 1969. Concede a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país, en las condiciones que señala, las franquicias aduaneras que indica para la importación de los bienes que estipula, y, asimismo, autoriza la importación sin depósito y liberada del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas lisiadas, en las condiciones que indica; modifica el arancel aduanero y la Ley 16.768.

Esta norma otorga a los profesionales y técnicos chilenos que regresen definitivamente al país franquicias aduaneras para la importación de los bienes que la ley y el reglamento señalan y autoriza la importación sin depósito y liberada del pago de todo derecho, impuestos, tasas y demás gravámenes a los vehículos con características técnicas especiales para ser usados por personas con discapacidad física. Esta ley otorga el beneficio de pago del 50% del arancel aduanero para importación de vehículos para personas con discapacidad física, según las condiciones en ella establecidas.

3. Aproximación a un concepto de discapacidad física y psíquica (trastornos o enfermedades que la determinan)

Ley N° 20.422, Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Esta ley define en su artículo 5° la persona con discapacidad:

Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Ley 18.600, Establece normas sobre deficientes mentales. En esta ley se dan definiciones y grados de la discapacidad mental:

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente.

Artículo 3°.- La discapacidad mental, para los fines contenidos en la presente ley, se clasificará y certificará en los siguientes grados:

- a) Discapacidad mental discreta.
- b) Discapacidad mental moderada.
- c) Discapacidad mental grave.
- d) Discapacidad mental profunda.
- e) Discapacidad mental no especificada.

La clasificación y la declaración del grado de discapacidad mental que permite el acceso a los beneficios que señala esta ley, así como la periodicidad de las evaluaciones, se efectuará de acuerdo al procedimiento que determine el reglamento.

Ley N° 19.712, Ley del Deporte entrega una definición de deporte adaptado para las personas con discapacidad:

Artículo 2 bis.- Se entiende por deporte adaptado para las personas en situación de discapacidad, aquella modalidad deportiva que se adecua a este grupo de personas, ajustando sus reglas o implementos para su desarrollo, así como aquellos deportes

especialmente diseñados para ellos, con el fin de permitirles su práctica. Estas adecuaciones no deben implicar o conllevar la pérdida de la esencia misma del deporte.

Cuando el deporte adaptado se desarrolle y practique en la forma y por deportistas señalados en el artículo 8, y bajo el amparo del Comité Paralímpico, se denominará deporte paralímpico y sus cultores, deportistas paralímpicos.

II. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada:

1. Derecho a la vida e integridad física y psíquica del discapacitado.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol 54-2012. Caso "José Emilio Madrid Barros contra Corporación habitacional Cámara Chilena de la Construcción".

Un Concejal de la I. Municipalidad de Curacaví, recurre de protección en contra de la señalada Corporación, ya que un proyecto habitacional no contemplaba la construcción de viviendas accesibles para personas con discapacidad. En el recurso se expone la situación de Gilberto Marchant Gaete, beneficiario del proyecto, cuyo hijo de ocho años presenta una epilepsia severa, siendo una silla de ruedas el medio para desplazarse.

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió el recurso de protección, indicando que "en las condiciones anotadas se vulnera la garantía constitucional de una adecuada protección de la integridad física y psíquica del niño, Constitución Política de la República de Chile, artículo 19 N° 1 al no contar con una vivienda adecuada a su discapacidad, reconocido como está (y en el entendido) de haber sido favorecido con la entrega de una de ellas"20, indicando además que "se deberá adecuar el inmueble asignado a la familia Marchant Sanhueza en los proyectos habitacionales respectivos¹".

La Corte Suprema confirmó la sentencia apelada², previa eliminación del considerando sexto que se refería al tipo de discapacidad del niño y su inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad³.

_

¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL: 54-2012, considerando 8.

² Excma. Corte Suprema, ROL N°2.792-2012.

³ Corte de Apelaciones de Valparaíso, ROL: 54-2012, considerando 6: "Que, los antecedentes probatorios aportados permiten concluir que el niño David Enrique Marchant Sanhueza, es discapacitado mental y físicamente (debería decir "persona con discapacidad intelectual") y que, además, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, como se informó a fojas 80 por el Servicio Nacional de la Discapacidad, con 70% de discapacidad física y psíquica-mental, desde el año 2003, más no es posible precisar que la vivienda asignada a su grupo familiar sea aquella a que se refieren las fotografías y declaración jurada referidas en el razonamiento precedente.

Corte de Apelaciones de Temuco. Rol N° 277-2011. Caso "Iris Valenzuela Montalban y otros con Seremi de Obras Públicas de la región de La Araucanía".

Se deduce recurso de protección en contra del Seremi de Obras Públicas de la Región de la Araucanía, por los actos ilegales y arbitrarios cometidos en la ejecución del Contrato de Mejoramiento de Villarrica Pucón, al no respetar las bases técnicas de licitación, que respecto a las ciclo vías indican que el ancho de la faja debe ser de 25 metros, sin embargo, hay tramos en que el ancho no supera los 24 metros, lo que ha significado la reducción de las veredas e incluso la eliminación (en algunos tramos) de la ciclo vía que también estaba diseñada, con el consiguiente riesgo para la seguridad de los peatones y vecinos del sector, algunos de los cuales son discapacitados y no pueden trasladar sus sillas de rueda por las veredas, ya que éstas son muy angostas, debiendo desplazarse en ellas por la calle, lo cual vulnera en concepto de los recurrentes, las garantías contempladas en el artículo 19 N° 1, 8 y 24 de la Constitución Política de la República.

A este respecto la Corte estima que existe infracción legal y luego constitucional, señala, "se debe considerar en este punto que la Ley 20.422, de 10 de febrero de 2010, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad que, en síntesis, de sus artículos 1, 3, 7, 8 inciso 2°, 19, 23 y 28, se busca la igualdad de oportunidades en la vida nacional de las personas con discapacidad, en especial, considerando el principio de accesibilidad universal y lo señalado en el artículo 28 en cuanto las obras del Estado deben tener las condiciones y accesos necesarios que permitan un desarrollo de la persona de la manera más plena posible.

Dicho lo anterior, si el ancho de la faja por diferentes razones técnicas ha disminuido de 25 metros en algunos tramos de la vía a 24 metros, lo que fue reconocido en los alegatos por el recurrido, obviamente, ha significado reducir el ancho de las veredas, lo que obviamente ocasiona la obstaculización del desplazamiento para todas las personas y, en especial, para los discapacitados. (...)

Todo lo anterior vulnera la garantía constitucional del artículo 19 n°1 de la Constitución ya que el derecho a la vida contempla no sólo una vida digna, una vida de calidad, una vida sensata, sino que una vida que permita cotidianamente producir más vida y facilitarle el desarrollo a las personas más vulnerables en sus actividades diarias, por lo cual este recurso debe ser acogido en este capítulo⁴".

Corte de Apelaciones de Rancagua Rol: 3003-2015 José Fernández Morrison con Pedro Fernández Rodríguez y otro.

Un particular interpone recurso de protección a favor de su hermano y contra los hijos de éste, por estimar arbitrario que éstos pretendan retirarlo de la residencia donde actualmente se encuentra y trasladarlo de ciudad, pese a estar postrado y en muy mal estado

⁴ Corte de Apelaciones de Temuco. Rol N° 277-2011, considerando 6°.

de salud. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida, razonando que en consideración a su estado de salud, aparece razonable que se mantenga viviendo en el hogar residencial en que actualmente se encuentra, en tanto no se resuelva la causa en que se discute su interdicción y se le designe curador, si ello resulta procedente. En tales circunstancias, el accionar de los recurridos, al intentar cambiar el lugar en que actualmente vive su padre, aparece como arbitrario y vulneratorio de la integridad física y psíquica del recurrente, pues no se han aportado antecedentes que indiquen que éste se encuentra en malas condiciones, dado que su situación de postración obedece a su estado de salud y no a la negligencia del hogar residencial que actualmente le sirve de morada. Resuelve que la acción arbitraria de los recurridos, efectivamente pone en riesgo la integridad física y síquica de Fernández Morrison, por el delicado de salud en que este se encuentra y porque además, no existen antecedentes del lugar al cual se pretende su traslado⁵.

2. Posible restricción de su libertad por causa de trastorno psíquico, en el ámbito civil y penal.

Tribunal Constitucional, STC Rol N° 2703.

En este caso el Tribunal examinó la constitucionalidad de los preceptos del Código Civil (art. 465) que dispone la privación de la administración de los bienes de la persona que se halla en un estado habitual de demencia. Ello en conjunto a la disposición del artículo 4° de la Ley 18.600, sobre deficientes mentales, que dispone que cuando una persona con discapacidad mental por el sólo hecho de quedar inscrito en el Registro Nacional de Discapacidad, su padre o madre podrá solicitar al juez que decrete la interdicción definitiva por demencia y nombre de curador definitivo al padre o madre.

En el caso concreto la madre de una persona que presenta un 30% de discapacidad mental, según certificara el Registro Nacional de Discapacidad, solicitó que se le declarara como interdicto. Ello lo inhabilitaría para ejecutar sin asistencia actividades cotidianas, y en especial, para administrar sus bienes y celebrar cualquier contrato. Esto además tiene como efecto que la madre tendría la curaduría definitiva de su hijo.

En este caso la jueza que conoce del asunto plantea la Tribunal la inaplicabilidad de dichos preceptos, arguyendo que se produce una discriminación arbitraria y se contraviene los convenios sobre discapacidad que ha suscrito Chile. La jueza requirente aduce que las normas impugnadas tienden a excluir a las personas con discapacidad afectando su capacidad jurídica y configurando a su respecto una discriminación arbitraria.

El Tribunal rechaza el requerimiento, señalando que en este caso no existe una vulneración a la no discriminación. Señala que no se infringe la igualdad ante la ley cuando ésta da un tratamiento distinto a personas que, por su condición física o mental, no están en condiciones de administrar libremente sus bienes y de participar activa y plenamente en la vida en sociedad. Agrega el TC que desde el punto de vista de la finalidad que persiguen las

_

⁵ Ibíd., considerandos 6° a 9°.

medidas de resguardo y protección que el legislador puede diseñar para proteger los intereses de las personas discapacitadas y de la sociedad en su conjunto, la declaración de interdicción satisface precisamente esa doble finalidad, en la medida que esté rodeada de todos los elementos que aporten al juez la certeza de que no se está afectando la capacidad de aquellas personas sin un fundamento suficiente.

En este caso concreto se observa que se han adoptado los resguardos que permiten acreditar la incapacidad de la persona cuya interdicción se solicita, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla, de manera que se elimine cualquier forma de discriminación fundada en dicha condición.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°1637-2014. Caso "Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gendarmería Chile".

Un grupo de nueve internos (algunos con discapacidad) del Centro Penitenciario Colina 1 fueron trasladados en forma intempestiva y sin expresión de causa al Centro de Cumplimiento Penitenciario CDP Santiago Sur. En este último lugar, los reclusos se encontraban en condiciones de hacinamiento, con serias dificultades de acceso a los servicios básicos, dado que esta nueva Unidad Penal no cuenta con las adaptaciones que les permitieran un mayor grado de movilidad y autovalencia. En el recurso de amparo interpuesto se indica por la parte recurrente que "los hechos denunciados afectan seriamente la libertad personal y la seguridad individual por el menoscabo que ha significado este traslado para el grupo de internos en condiciones especiales de discapacidad."

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso, aunque reconoció que "los reproches que surgen respecto del traslado dicen relación con lo intempestivo del mismo, la falta de información a los afectados y a sus familias, las condiciones en que se efectuó privándolos de sus pertenencias personales y de sus medicamentos, en algunos casos, todo lo que, sin duda, no se compadece con el trato humanitario que por mandato legal se les debe dar⁶."

No obstante, la Corte Suprema revoca el fallo apelado⁷ señalando que "de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se reconoce, sin perjuicio de la restricción de su libertad, que la condición jurídica de un interno "es idéntica a la de los ciudadanos libres", agregando que "La Administración Penitenciara procurará la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno", como también "...velará por la vida, integridad"...

-

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, ROL: 1637-2014, considerando 7.

⁷⁷ Corte Suprema, Rol N° 26492-2014.

y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal⁸."

III. Jurisprudencia constitucional sobre derechos individuales de la persona discapacitada (continuación):

1. Protección de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, de las personas con discapacidad.

Corte Suprema, rol N° 6889-2016, de 31 de marzo de 2016. Fundación Amigos de Tourette Chile con Red de Televisión Chilevisión S.A.

Se deduce apelación contra sentencia que, en primera instancia, acoge el recurso de protección deducido contra un canal de televisión que emitió un programa ridiculizando a las personas con Síndrome de Tourette. La Corte acogió el recurso, revocando el fallo de alzada, argumentando que mediante recurso de protección se pretende censurar un segmento que forma parte de un programa de televisión, por contener supuestas referencias que se estiman contrarias a la honra y dignidad de aquellas personas que padecen el Síndrome de Tourette, a partir de la creación de un personaje ficticio dentro de un contexto humorístico. Sin embargo, de aceptarse tal planteamiento se estaría limitando la libertad de expresión, contraviniendo el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional ratificado por Chile y vigente, el que garantiza que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y que deben ser resueltas mediante la decisión del tribunal competente. Por consiguiente, esta garantía y las eventuales consecuencias y responsabilidades que pueda producir el ejercicio del derecho están reglados en la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, de tal manera que ante cualquier daño que se haya producido o que se produzca en el futuro, el o los afectados tienen las herramientas legales para obtener la debida reparación si se reúnen las exigencias que el ordenamiento jurídico contempla para ello (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema). Así las cosas, resulta improcedente que la Corte adopte cualquier medida que pudiere conducir a impedir, obstaculizar o incluso interferir en la difusión en el futuro del programa o segmento cuya difusión teme el recurrente, ya que ello implicaría afectar una garantía constitucional por parte de un órgano del Estado justamente llamado a salvaguardar la plena vigencia de las garantías constitucionales. Esta conclusión se ve corroborada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha dicho que el derecho a la honra no es un derecho absoluto,

10

.

 $^{^8}$ Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, promulgado el 22 de mayo de 1998, y publicado el 21 de agosto de 1998, artículo 6 inciso 3. $^\circ$

pues debe ser debidamente ponderado con la libertad de expresión (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte Suprema).

IV. Jurisprudencia constitucional sobre la protección de derechos económicos y sociales de la persona discapacitada:

1. Medidas de acción positiva en el acceso al empleo público y privado.

En la Sentencia STC 3201 se realizó el control preventivo de constitucionalidad de los preceptos que eliminan el impedimento de las personas sordas, ciegas y mudas para ejercer la función de notario. El Tribunal calificó dicha norma como ley simple, por lo que no se sometió a un examen de su constitucionalidad. Con todo, en los votos de prevención se hace mención a la contradicción que se produciría con la autorización para ser notario para las personas con las discapacidades antes mencionadas, en particular porque se mantiene vigente la prohibición de dichas personas de ser testigos testamentarios. En este sentido se produce la paradoja de que una parte pueden autorizar testamentos como ministros de fe, pero no pueden ser testigos para su otorgamiento. (Prevención suscrita por los Ministros Aróstica, Romero, Brahm, Letelier y Vásquez).

V. Jurisprudencia constitucional sobre acceso a la función pública y derecho a la participación política de la persona discapacitada:

1. El ejercicio del derecho a voto.

Durante el control de proyecto de ley que establece el derecho a ser asistido en el acto de votar para las personas con discapacidad, **STC Rol N**° **745-07**, el Tribunal emitió algunas reparos acerca de cómo compatibilizar este derecho con el principio de secreto del voto.

Así, señala el Tribunal que "...el proyecto en estudio limita y puede afectar el objetivo constitucional de que el voto sea personal y secreto, el que, como se ha dicho, se funda principalmente en razones de interés público. A un mismo tiempo, el voto asistido puede llegar a ser el único modo de hacer efectivo el derecho a sufragio de aquellos ciudadanos que se vean impedidos, conforme a las características del sistema electoral vigente, de marcar su preferencia por sí mismos en una cámara secreta. En tal sentido, el voto asistido se justifica para alcanzar un fin consustancial al régimen democrático consagrado por la Constitución, como es el de hacer efectivo el derecho al sufragio y propender a su universalidad, finalidades que se ven vigorizadas en el sistema que nos rige en que el sufragio es obligatorio para los ciudadanos;

- 13°. Que, cuando se trata de conciliar dos esferas de interés igualmente tutelables que aparecen potencial o realmente antagonizadas, es necesario que la modalidad de armonización que se adopte sea una que afecte lo menos posible cada uno de los valores jurídicos en juego. Al efecto es menester, en primer lugar, que la fórmula legal escogida constituya un medio idóneo para alcanzar la finalidad legítima de hacer efectivo el derecho a voto de los discapacitados, pues, de lo contrario, se autorizaría limitar las características que la Constitución ha atribuido al sufragio por un medio que no sería apto para lograr objetivos igualmente legítimos. En segundo lugar, el mecanismo ideado por el legislador debe, dentro de lo razonable, producir el menor impacto en el carácter personal y secreto que la Constitución atribuye al voto;
- 14°. Que, en lo que corresponde al primer examen, esta Magistratura concluye que la fórmula legislativa resulta idónea para alcanzar el fin legítimo de asegurar el derecho a sufragio de los discapacitados. Como se ha dicho y resulta evidente, el voto asistido puede llegar a ser el único modo de hacer efectivo el derecho a sufragio de aquellos ciudadanos que, por su discapacidad, se vean impedidos, conforme a las características del sistema electoral vigente, de marcar su preferencia por sí mismos en una cámara secreta;
- 15°. Que para determinar si la modificación legal en análisis ha sido diseñada de forma de afectar o restringir del menor modo posible el carácter personal y secreto del voto, deben analizarse dos de las fórmulas establecidas en el N° 1 del artículo único del proyecto: la primera, relativa a quién es la persona que asiste al discapacitado y, la segunda, acerca de los casos en que puede autorizarse la asistencia;
- 16°. Que, en lo que corresponde a la determinación de la persona que asiste al discapacitado, el proyecto opta por que sea alguien que este mismo determine. Podría estimarse que la fórmula representa un riesgo mayor de injerencia indebida o de presión sobre el elector y de pérdida del carácter secreto del voto que si el asistente del discapacitado hubiese sido el presidente de la respectiva mesa o el delegado de la Junta Electoral. Con todo y siendo éste un juicio prudencial y no de juridicidad, esta Magistratura, dando aplicación al criterio de que no le corresponde juzgar acerca del mérito de una ley, no objetará esta fórmula escogida por el legislador;
- 17°. Que, en lo que se refiere a los casos en que la persona discapacitada puede ser asistida, el artículo distingue dos oportunidades en que tal asistencia puede ser prestada. Un primer caso es la asistencia a un discapacitado para acceder a la mesa receptora de sufragios, lo que es permitido en el nuevo inciso tercero que el artículo único, N° 1, letra a), del proyecto establece para el artículo 61 de la Ley. La fórmula para determinar la discapacidad del votante para concurrir a la mesa no merece reparos de constitucionalidad, ya que si bien ella es amplia, la asistencia en el acceso del votante a la mesa receptora ya estaba contemplada en la norma modificada y representa un riesgo

mínimo de limitación o pérdida del carácter secreto del sufragio que consagra el inciso primero del artículo 15 de la Constitución;

18°. Que, por su parte, el nuevo inciso final que se agrega al mencionado artículo 61 por el artículo único, Nº 1, letra b), del proyecto permite que la persona con alguna discapacidad que le impida o dificulte ejercer el derecho a sufragio manifieste, por cualquier medio idóneo, al presidente de la mesa su voluntad de ser asistida en el acto de votar en la cámara secreta. En los casos que esa situación se verifique y la persona discapacitada sea acompañada a la cámara secreta, se verá limitado y afectado el carácter personal y secreto del voto que expresamente consagra el inciso primero del artículo 15 de la Constitución. Una afectación de esta entidad a lo dispuesto por la Carta Fundamental sólo puede ser constitucionalmente tolerada en los casos en que resulte estrictamente necesaria para que la persona discapacitada emita su preferencia. Si, en cambio, la discapacidad no es de tal entidad que la persona del votante pueda emitir su preferencia autónomamente en la cámara secreta, la afectación del carácter personal y secreto del voto no puede justificarse constitucionalmente en el objetivo de hacer efectivo su derecho a votar. En efecto, si la persona discapacitada no está impedida de marcar su preferencia sin asistencia, es posible cumplir simultáneamente con los dos objetivos constitucionales, de hacer efectivo su derecho a votar y garantizar el carácter personal y secreto de su voto. En consecuencia, no resulta constitucionalmente legítimo autorizar a una persona discapacitada a ser asistida en la cámara secreta sino cuando su discapacidad sea de tal entidad que se vea impedida de marcar su preferencia sin asistencia. Así, el inciso final, nuevo, que el artículo único, Nº 1, letra b) del proyecto introduce al artículo 61 de la Ley Nº 18.700, se aprobará como norma compatible con la Constitución en el entendido que el presidente de la mesa receptora de sufragios respectiva sólo podrá autorizar que un elector sea asistido en el acto de votar en la cámara secreta cuando su discapacidad sea de tal entidad que le impida realizar tal acto de manera autónoma;"

VI. Derecho a la educación, ordinaria y especial, de la persona discapacitada:

1. Educación inclusiva y escolarización en centros de educación especial.

La Política Nacional de Educación Especial, busca hacer efectivo el derecho a la educación, a la igualdad de oportunidades, a la participación y a la no discriminación de las personas que presentan necesidades educativas especiales, garantizando su pleno acceso, integración y progreso en el sistema educativo. Al efecto, existe variada normativa que regula, diversos aspectos en esta materia, a saber:

Ley 20.370, de 2009. Ley General de Educación.

La Ley General de Educación regula los requisitos mínimos que se exigen en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media, así como el deber del Estado de velar por su cumplimiento, y establece los requisitos y el proceso para el reconocimiento oficial de los establecimientos e instituciones educacionales de todo nivel.

En lo concerniente a la educación de las personas con discapacidad, señala que los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una atención adecuada y oportuna en el caso de tener necesidades educativas especiales (artículo 10) y define a la Educación Especial o Diferencial como la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos, sea de manera temporal o permanente, a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje. Entiende que un alumno presenta necesidades educativas especiales cuando precisa ayudas y recursos adicionales, ya sean humanos, materiales o pedagógicos, para conducir su proceso de desarrollo y aprendizaje, y contribuir al logro de los fines de la educación (artículo 23).

Indica que es obligación del Ministerio de Educación, definir criterios y orientaciones para diagnosticar a los alumnos que presenten necesidades educativas especiales, así como los criterios, orientaciones y el procedimiento para la certificación de aprendizajes, habilidades y aptitudes, y para la promoción de un curso a otro, de los mismos. (Artículos 34 y 39)

Ley N° 20.422. Establece Normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad. (artículo 1°).

En lo concerniente a la educación y la inclusión escolar establece que el Estado deberá garantizar a las personas con discapacidad, el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado. Asimismo, señala que los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes. (artículo 34)

Define a la Educación Especial como una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos. (artículo 35). Obliga a los establecimientos de enseñanza regular, a incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional. (artículo 36).

Asimismo, establece que el Ministerio de Educación deberá cautelar la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras. (artículo 39)

Decreto N°1. Reglamenta Capítulo II Título IV de la Ley Nº 19.284, Que establece normas para la integración social de personas con discapacidad. Consigna que cuando la naturaleza y/o grado de la discapacidad no posibilite la integración en establecimientos comunes, la enseñanza especial se impartirá en escuelas especiales, todo lo cual deberá ser evaluado por los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación, los que además serán los responsables de determinar las necesidades de las personas con discapacidad, de acceder a una determinada opción educativa o de la permanencia en ella, todo lo cual deberá ser evaluado en conjunto con cada familia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º del presente reglamento. (artículos 3º y 6°)

Precisa que el proceso de integración escolar consiste en educar niños y niñas, jóvenes y adultos con y sin discapacidad durante una parte o la totalidad del tiempo en establecimientos de educación común, el que comenzará preferentemente en el período preescolar pudiendo continuar hasta la educación superior. (artículo 4°). Las escuelas especiales, precisa, son aquellos establecimientos educacionales que poseen un equipo de profesionales especialistas que imparten enseñanza diferencial o especial a alumnos que presentan alguna (s) de las discapacidades que señala. (artículo 18)

Preceptúa que los (las) educandos que presentan uno o más déficit pueden ingresar a una escuela especial desde que se diagnostica la discapacidad (alrededor de los dos años) hasta los 24 años de edad cronológica pudiendo extenderse en ciertos casos hasta los 26 años (artículo 19)

Las instituciones de educación superior deberán incorporar las adecuaciones académicas necesarias para permitir que las personas que presenten algún tipo de

discapacidad tengan acceso a las carreras que impartan asegurando su permanencia y progreso en ellas. (artículo 20). Se indica que en aquellos casos en que una persona con discapacidad no haya accedido al sistema escolar, deberán otorgársele las facilidades para regularizar su situación considerando su edad cronológica y conocimientos, según procedimientos de validación de estudios que aplique un establecimiento educacional de acuerdo a la normativa vigente para estos efectos. (artículo 24)

Decreto N° 170, de 2010. Fija Normas para determinar los alumnos con necesidades educativas especiales que serán beneficiarios de las subvenciones para educación especial. Define a las necesidades educativas especiales de carácter permanente, como aquellas barreras para aprender y participar que determinados estudiantes experimentan durante toda su escolaridad, como consecuencia de una discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que demandan al sistema educacional la provisión de apoyos y recursos extraordinarios para asegurar el aprendizaje escolar. Las necesidades educativas especiales de carácter transitorio, son aquellas no permanentes que requieren los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. (artículo 10)

Asimismo, entiende por Trastorno Específico del Lenguaje a una limitación significativa en el nivel de desarrollo del lenguaje oral, que se manifiesta por un inicio tardío y un desarrollo lento y/o desviado del lenguaje; dificultad que no se explica por un déficit sensorial, auditivo o motor, por discapacidad intelectual, por trastornos psicopatológicos como trastornos masivos del desarrollo, por deprivación socio-afectiva, ni por lesiones o disfunciones cerebrales evidentes, como tampoco, por características lingüísticas propias de un determinado entorno social, cultural, económico, geográfico y/o étnico. (artículo 30)

Prevé que los establecimientos que atiendan alumnos y alumnas con discapacidad visual, auditiva, disfasia severa, trastorno autista, deficiencia mental severa o multidéficit y que de acuerdo a las necesidades educativas especiales de dichos alumnos o alumnas deban ser atendidos en cursos de no más de ocho estudiantes, y percibirán por ellos un incremento de la subvención establecida en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2 de 1998, del Ministerio de Educación. (artículo 52)

Decreto Exento N° 83. Aprueba criterios y orientaciones de adecuación curricular para estudiantes con necesidades educativas especiales de educación parvularia y educación básica.

Establece que los establecimientos educacionales que impartan modalidad educativa especial y aquellos que tengan proyecto de integración, que atienden a estudiantes con necesidades educativas especiales, deberán implementar los criterios y orientaciones de

adecuación curricular a que se refiere el presente decreto en los niveles de educación parvulario y educación general básica. (artículo 3). Asimismo, dichos establecimientos educacionales deberán aplicarles estudiantes con necesidades educativas especiales una evaluación de acuerdo a dichas adecuaciones, accesible a las características y condiciones individuales de los mismos. Los resultados de la evaluación, calificación y promoción de los estudiantes con necesidades educativas especiales quedarán registrados en los instrumentos que el Ministerio de Educación establezca para todos los estudiantes del sistema escolar, de acuerdo a la normativa específica y al reglamento de evaluación de cada establecimiento (artículo 4)

Jurisprudencia relativa a personas con necesidades educativas especiales.

Corte de Apelaciones de Valparaíso Rol N° 8057-2016. Caso "Ávila Peña con Colegio San Ignacio Sociedad Limitada".

La madre de menor interpone recurso de protección en contra de un establecimiento educacional, por estimar arbitraria e ilegal la negativa de matrícula a su hijo, por padecer de alergia alimentaria severa. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida.

En la especie, el menor, hijo de los recurrentes, fue matriculado en el establecimiento educacional recurrido, y la directora del colegio sostuvo una entrevista personal con el padre del alumno, en la que solicita y sugiere matricularlo en un colegio con menos alumnos, fundado en el mejor control de la situación del niño en atención a su alergia alimenticia severa. De lo anterior se desprende que la conducta de la directora del colegio recurrido, que consta en acta de entrevista, es un acto arbitrario e ilegal al ejercer una maniobra de presión con el fin de pretender el cambio de colegio del menor, contraviniendo de esta forma, la normativa educacional vigente y en especial lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley sobre Sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales - modificado por el artículo 2º Nº 5 letra i) de la Ley Nº 20.845-, norma que prohíbe a los sostenedores y/o Directores de ejercer cualquier forma de presión a los estudiantes o sus padres tendientes a que opten por otro establecimiento educacional en razón de sus necesidades educativas especiales, vulnerando de esta forma la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 Nº 2 de la Carta Fundamental (considerandos 4º y 5º)

Corte de Apelaciones de Talca, Rol Nº 1356-2006. Caso "Arjona Albornoz contra Colegio la Salle."

La recurrente interpone un recurso de protección a favor de su hija de 8 años de edad, en contra de dicho establecimiento educativo, quienes en forma arbitraria e ilegal tomaron la medida de restringir la permanencia de la niña en el plantel por tener discapacidad auditiva, consistente en hipoacusia bilateral, con uso de audífono en el oído izquierdo.

En el recurso se explica que el Colegio le envía una carta a la madre sugiriendo que buscara una opción de colegio con pocos alumnos por curso, que tuviese un programa de integración escolar, y con "una adecuación al currículo de acuerdo a sus necesidades, comunicándole – acto seguido en la carta - que no se le permitirá matricular a su hija en tercer año, y que busque otro colegio".

La Corte de Apelaciones de Talca acogió el recurso de protección indicando que "no es el respectivo establecimiento educacional el que se encuentra legitimado para decidir si uno de sus alumnos debe incorporarse a la educación especial, en razón de la naturaleza y/o grado de la discapacidad que lo afecta, sino que el legislador ha entregado tal potestad al Ministerio de Educación, que en la especie no ha tenido intervención alguna en la decisión de no renovar la matrícula a la alumna antes individualizada", esgrimiendo, además de los fundamentos expuestos en la sentencia y conforme a los artículos 19 número1 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, que "a través de su rector o cualquier otro directivo o docente, dependiente de él (colegio), deberán abstenerse de toda acción u omisión que, directa o indirectamente, tenga por finalidad impedir la renovación de la matrícula a la alumna". (considerando 5°)

Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol Nº 6069-2013.Caso" Llantén contra Secretaría Regional Ministerial de la Región del Libertador Bernardo O´ Higgins.

La recurrente expresa que el Colegio Santa Teresa de Jesús de San Vicente de Tagua Tagua, le comunicó que su hija con discapacidad auditiva no podría ser matriculada para el año escolar 2014. La decisión del colegio se basaba en el Ordinario N° 1040, de la SEREMI de Educación de la VI Región, por el cual el colegio debía efectuar las adecuaciones para atender a estudiantes con trastornos transitorios o como escuela especial de trastornos permanentes. La sostenedora del plantel decidió dedicarse a trastornos transitorios de lenguaje.

En palabras de la recurrente, tal actuar ilegal y arbitrario conculcó los derechos fundamentales de la igualdad ante la ley, Constitución Política de la República de Chile, artículo 19 N°2 y el derecho a la educación, Constitución Política de la República de Chile, artículo 19 N°10, pues perjudica a los estudiantes minoritarios del colegio, dentro de los cuales se encontraría su hija, ya que no existiría otro establecimiento en toda la provincia

especializado para ellos, ni con la infraestructura, el personal ni las ventajas para el desarrollo que implica la normal convivencia con niños de su misma edad.

La Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el recurso de protección, esgrimiendo que "aun cuando la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 10 de nuestra carta fundamental, no se encuentra amparada por el recurso de protección previsto en el artículo 20 de la Constitución señalada, el derecho a la educación de la menor en favor de quien se recurre no se encuentra, según consta en autos, debidamente resguardado, al no contar la comuna de San Vicente de Tagua Tagua con un establecimiento que pueda cubrir sus necesidades educacionales" (considerando 5°). Además, en este caso la Corte de Rancagua visualiza claramente que "efectivamente se ha incurrido en un acto arbitrario que ha vulnerado derechos fundamentales de la recurrente, en especial la igualdad ante la ley, pues tiene ésta el mismo derecho que los demás niños con su misma discapacidad para ser atendida en un establecimiento especializado, razón por la cual se acogerá el recurso intentado, a fin de que se autorice al establecimiento Colegio Santa Teresa de Jesús de San Vicente para atender por el año lectivo 2014 alumnos con discapacidades permanentes, en los mismos términos en que se efectuaba antes de la dictación del acto recurrido" (considerando 6°).

VII. Medidas para la eliminación de barreras que permita la integración social de la persona discapacitada y de lucha contra formas directas e indirectas de discriminación:

1. Otras situaciones de discriminación indirecta por causa de discapacidad.

Corte Suprema, rol N° 6608-2015, de 30 de julio de 2015. Gustavo Miguel Vergara Navarro con Televisión Nacional de Chile y otros, sobre la no implementación del recuadro de intérprete en lengua de señas chilenas en las transmisiones televisivas de hechos y eventos de alto impacto y trascendencia social.

Los recurrentes apelan contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que no hizo lugar al recurso de protección deducido en contra de canales de televisión por el hecho de no implementar el recuadro de intérprete en lengua de señas chilenas en diversas transmisiones televisivas de hechos y eventos de alto impacto y trascendencia social. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido y confirma la resolución impugnada, argumentando que los canales de televisión recurridos, al incorporar el sistema de subtitulado oculto o "closed caption" a la transmisión de los programas de televisión referidos por las asociaciones recurrentes, han dado estricto cumplimiento a la normativa que rige la materia: el artículo 2 del Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Planificación, que aprueba el Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que

posibiliten el acceso a la programación televisada para personas con discapacidad auditiva, cuyo texto se remite a las situaciones de riesgo o emergencia nacional, tales como situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias, desastres naturales, o hechos que causen conmoción o alarma pública. De entenderse que las transmisiones aludidas por los actores se encuentran dentro de las situaciones a que se refiere tal precepto, la información ordinaria o extraordinaria que los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable emitan o transmitan en relación o con ocasión de dichas situaciones o hechos, debe ser provista en formato de subtitulado oculto o lengua de señas, permitiendo que éstos puedan optar por uno u otro mecanismo, no siendo procedente, por ende, imponerles como exigencia que en tales casos deban incorporar el lenguaje de señas ni mucho menos que en todas las futuras transmisiones televisivas de todas las concesionarias recurridas se implemente el recuadro de intérpretes en lenguaje de señas chilenas -como se solicita en el recurso-, por carecer ello de sustento normativo (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 1293-2015, de 5 de abril de 2016. Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Maipú con Banco de Chile, sobre si una institución debiera o no disponer con el dispositivo mecánico llamado "salvaescaleras".

Se deduce recurso de apelación en contra de la sentencia que acoge la denuncia por infracción a la ordenanza general de urbanismo y construcción. La Corte acoge el recurso, revocando el fallo en alzada, y desestimando por tanto la denuncia interpuesta, considerando que el artículo 4.1.7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción dispone que "Con el objeto de facilitar la accesibilidad y desplazamiento de personas con discapacidad, todo edificio acogido a la Ley de Propiedad Horizontal o que consulte atención de público, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos: [...] Nº 2. Cuando el área de ingreso se encuentre a desnivel con la vereda, se deberá consultar una rampa antideslizante o un elemento mecánico". En consecuencia, al disponer la denunciada con un dispositivo mecánico llamado "salvaescaleras", da cumplimiento a la Ordenanza General precitada (considerandos 5º y 6º de la sentencia de la Corte de Apelaciones). El artículo 28 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas Con Discapacidad -N° 20.422- establece que "Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida [...]". A su vez, el artículo 5º de la Ley mencionada define qué se entiende por persona con discapacidad, esto es, "aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás". Así las cosas, al disponer la denunciada de un medio mecánico y de personas

que explican el funcionamiento de la salvaescalera, cumple el fin que la norma persigue, cual es contar con la herramienta que permitan a una persona con determinado grado de discapacidad, desenvolverse de la forma más autónoma y natural posible, en condiciones de seguridad y comodidad, cumpliéndose con el principio de la accesibilidad universal previsto en el artículo 3º letra b) de la misma Ley (considerandos 7º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 5581-2007, de 18 de junio de 2008. Alejandro Vergara Fuentes con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A., sobre la implementación de un sistema de anuncios por altavoces al interior de los vagones del METRO.

La Corte acoge recurso de apelación deducido en tanto señala que la Ley Nº 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, ordena que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establezca las medidas y sistemas de señalización que permitan la adaptación de los medios de transporte de pasajeros, y dentro de las medidas que se han adoptado no se encuentra la de implementar un sistema de anuncios por altavoces al interior de los vagones del METRO, de manera que no es posible sancionar a esta última empresa por carecer de dicho sistema, ya que se estaría castigando con una infracción inexistente, lo que importa una transgresión al principio de legalidad consagrado en el artículo 19 Nº 3 inciso final de la Constitución, ni tampoco es posible obligarla a implementar dicha medida, puesto que tal facultad radica exclusivamente en el Ministerio precitado (considerandos 1º a 4º). Por otro lado, la empresa METRO no ha podido cometer acto de discriminación alguno con el demandante, persona no vidente, si se ha cumplido con su objeto social de transportar pasajeros por medios eléctricos, sujetándose a las exigencias que le impone la ley (considerando 5º).